



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FARFAN CASTILLO Karina
Donatila FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2021
13:23:58 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

EXPEDIENTE N° : 938-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de julio de 2021

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 21 de octubre de 2016 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación parcial¹ formulada contra la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la documentación presentada luego del vencimiento del plazo establecido por el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, pero antes de la notificación de los valores, debe ser valorada y actuada, no resultando exigible acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 141 del citado código.

Que señala respecto de los reparos por (i) servicios de transporte en helicóptero para el (ii) servicio de relevamiento geofísico aéreo con helicóptero, (iii) servicios de magnetometría y polarización inducida – y (iv) servicio de geofísica en Quellaveco, que durante la fiscalización la Administración consideró que la deducibilidad de dichos gastos dependía de la titularidad de las concesiones en las cuales se realizaban las actividades por dichos servicios.

Que indica que no obstante ello, en la resolución apelada se ha confirmado los citados reparos sobre la base de fundamentos distintos, consistentes en que no se acreditó el permiso para desarrollar las actividades de cateo y prospección en concesión ajena, que las actividades cuestionadas califiquen efectivamente como cateo y prospección, y la naturaleza de los

Que en ese sentido, argumenta que la Administración ha realizado un indebido cambio de fundamento de los citados reparos, excediendo las facultades del reexamen, por lo que corresponde que la resolución apelada sea declarada nula, y que contando con elementos suficientes para resolver, se dejen sin efecto los aludidos reparos.

Que afirma que como parte de su actividad minera tiene interés en la búsqueda y ubicación de portafolios de cobre, por lo que incurre en gastos por labores de cateo y prospección en proyectos mineros, tales como el respecto de las cuales no se requiere ser titular de la concesión. Así, en tanto que se tratan de gastos relacionados al quehacer minero, tienen relación con la generación de mayores ingresos, ya que una vez que se adquieren pueden ser explotados o vendidos a terceros, cumpliendo así con el principio de causalidad.

¹ De acuerdo con el escrito de reclamación y la resolución apelada (folios 1117 y 1433/reverso), la recurrente no reclamó los reparos efectuados por concepto de "Cuenta 63800098 - Consultores y Contratistas IM" e "Ingresos Devengados 2012".



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
GUARNIZ CABELL Caridad
Del Rocio FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2021 12:58:33
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2021 13:09:13
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTA LLANOS Marco
Titov FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/07/2021 13:16:16
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que refiere que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 12194-2-2014, que la deducibilidad de un gasto no está condicionada por la existencia de la titularidad de una concesión minera o la existencia de permisos, sino que se encuentra relacionada al cumplimiento del principio de causalidad; y que siendo ello así, en la medida que los gastos están relacionados con el desarrollo de la actividad minera del contribuyente y tengan potencialidad de generar ingresos, aquéllos podrán ser deducidos.

Que en lo concerniente al reparo por falta de fehaciencia del gasto por servicios profesionales – , prestados por la empresa no domiciliada

indica que contrató a la citada empresa para los trabajos de programa de geofísica 2D de IP/Resistividad y MT con MIMDAS según Contrato No. en relación con los cuales ha presentado diversa documentación tanto en el procedimiento de fiscalización como en el contencioso tributario, que acreditan la efectiva prestación del aludido servicio y no han sido correctamente valoradas por la Administración.

Que sobre el reparo al gasto por provisiones en exceso registrados a la Cuenta 63900900 - Otros servicios Lima, sostiene que la Administración no ha actuado correctamente los medios probatorios presentados durante el procedimiento de fiscalización (incluidos los presentados luego del vencimiento del requerimiento emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario), siendo que la diferencia se encuentra claramente demostrada con los comprobantes de pago emitidos por

, así como los asientos de extorno de las provisiones efectuadas en exceso.

Que agrega que debe considerarse el extorno por el importe de US\$ 132 295.00, el cual fue omitido en la muestra tomada en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° pero que corresponde a un extorno efectivamente realizado en la Cuenta 63900900, lo que se acredita con los asientos contables presentados en el procedimiento de fiscalización.

Que indica que conforme al cuadro inserto en su escrito, la Administración requirió sustentar el monto de provisiones por un total de S/ 21 816 499,00, cuyo importe en dólares asciende a US\$ 8 014 657,42, el cual se reduce en el monto indicado de US\$ 132 295.00, de manera que el importe en dólares neto de provisiones y extorno es US\$ 7 88 353,31, coincide con el importe total de los comprobantes de pago emitidos por los aludidos proveedores.

Que en relación al reparo del pagado en fecha posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta, señala que los mencionados bonos consisten en opciones de adquisición de acciones de otorgadas al personal de ciertas bandas salariales predeterminadas y en relación al vínculo laboral existente con la empresa, y cuyo pago oportuno fue acreditado mediante la presentación de correos electrónicos del área de Recursos Humanos y el certificado de acciones.

Que menciona que, contrario a lo sostenido por la Administración, el certificado de acciones es un documento que únicamente tiene como propósito servir como prueba de la transferencia de acciones y para que la sociedad conozca quién es finalmente el accionista, no es un documento constitutivo de la transferencia o adquisición de las acciones, ni tampoco se trata de un título valor que incorpore a la acción y cuya entrega perfeccione la transferencia de las acciones; en consecuencia, resulta erróneo concluir que el bono observado es cancelado a partir de la entrega de los certificados de acciones.

Que por lo señalado, asevera que el pago del bono se efectuó el 10 de marzo de 2014, fecha en que se comunicó la entrega de las acciones a través de los correos electrónicos proporcionados, y en la que también se emitieron los certificados de acciones, los cuales certifican que el trabajador beneficiario es el titular registrado del número de acciones indicadas; y dado que dicha fecha es anterior al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (28 de marzo de 2014), el reparo debe dejarse sin efecto.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que asimismo, refiere que los correos electrónicos presentados deben ser valorados.

Que en cuanto al reparo al _____ menciona que éste corresponde a un bono otorgado al _____ de la empresa, dadas las características de su puesto de trabajo, y en virtud de la relación laboral con dicho trabajador. Agrega respecto de la razonabilidad y proporcionalidad del gasto, que la Administración reconoce que el solo hecho que la empresa tenga pérdidas no resulta por sí mismo suficiente para descartar la razonabilidad del gasto reparado; sin embargo, aquélla ha ampliado su reparo al observar que no se acreditó documentariamente metas o indicadores que evidenciaran las actividades realizadas por el trabajador, lo cual no requirió durante el procedimiento de fiscalización.

Que añade que carece de sustento lo argumentado por la Administración respecto a que la deducción del bono está supeditada a la demostración de que se trate de una obligación contractual, ya que aquél puede tener su origen en la voluntad unilateral del empleador, mediante el establecimiento de una política; y que el sustento de la entrega del bono es el documento denominado "Beneficio de Acciones para Nivel Gerentes y Ejecutivos - Bonus Share Plan / Long Term Incentive Plan - Revisión Diciembre 2014".

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos, entre otros, respecto de la nulidad de la resolución apelada por modificación del fundamento en instancia de reclamación, de los reparos por (i) servicios de transporte en helicóptero para el _____ (ii) servicio de relevamiento geofísico aéreo con helicóptero, (iii) servicios de magnetometría y polarización inducida – _____ y (iv) servicio de geofísica en Quellaveco.

Que así también agrega que la documentación extemporánea a la fiscalización y no merituada en etapa de reclamación, debe ser evaluada en instancia de apelación en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2019-28. En virtud de ello, refiere que la única razón por la cual se efectuó el reparo a la Cuenta 63900900 es porque la Administración no evaluó las Facturas N° _____, y el asiento de extorno N° _____, y sobre el reparo por servicios profesionales – _____ señala que la fehaciencia del mismo se sustenta en el "Informe de Adquisición y Modelamiento – Enero 2014".

Que argumenta que el _____ es deducible incluso en virtud del inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo indiferente la existencia de un acuerdo o pacto para acreditar la entrega del beneficio, máxime si corresponde a un acto de liberalidad del empleador permitido por ley; y que de otra parte, se debe tener en cuenta que la propia Administración ha reconocido la necesidad y razonabilidad del gasto observado, no habiendo cuestionado, por otra parte, el cumplimiento del criterio de generalidad.

Que por su parte, la Administración señala respecto de los servicios de transporte en helicóptero para el _____ que de la Declaración Anual Consolidada 2013 se desprende que la recurrente no era titular del proyecto denominado _____, por lo que para poder efectuar actividades de cateo y prospección en las áreas que comprenden dicho proyecto, debió contar con los permisos correspondientes que demuestren que se encontraba autorizado a realizar las referidas labores, a efectos de acreditar la causalidad del gasto.

Que con relación a los servicios relevamiento físico aéreo con helicóptero, servicio de mangometría y polarización inducida: _____, y servicio de geofísica en Quellaveco, la Administración indica que para efecto de sustentar la causalidad de los gastos incurridos por dichos servicios, la recurrente debió acreditar su causalidad a través de los permisos para realizar actividades de cateo o prospección en concesiones de terceros, acreditar la naturaleza de los servicios como actividades de cateo o prospección, y/o la vinculación de las concesiones en las que se prestaron los servicios con la generación de renta.

Que en cuanto a los servicios profesionales – _____, indica que de la revisión de los actuados no se encuentra documentación fehaciente y suficiente que acredite la realización de los citados servicios, de acuerdo con las prestaciones indicadas en el contrato original, puesto que el



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

documento denominado

Reporte de Adquisición y Modelamiento Abril 2014”, se observa que su realización fue pactada para el ejercicio 2014, por lo que no se encuentra relacionado con la operación reparada, correspondiente al ejercicio 2013, y en cuanto al documento

constituye prueba extemporánea que no corresponde ser merituada de acuerdo con el artículo 141 del Código Tributario.

Que sobre el reparo a la Cuenta 63900900 - Otros servicios Lima, indica que contrario a lo señalado por la recurrente, se realizó una debida evaluación de la documentación presentada por ésta; que la documentación presentada el 14 de enero de 2016, posterior al cierre del requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, así como la documentación presentada en instancia de reclamación, son extemporáneas, por lo que no procede su admisión; y que de evaluación de la documentación admitida, se tiene que la recurrente no sustentó las provisiones requeridas por el monto de S/ 2 747 321,00.

Que con relación al pagado mediante la entrega de acciones, la Administración señala que no se ha acreditado la entrega de los certificados de acciones a los beneficiarios antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, verificándose, por el contrario, que los certificados correspondientes a dos trabajadores fueron entregados el 10 y 14 de abril de 2014, esto es, después del vencimiento del referido plazo. Asimismo, indicó sobre los correos presentados, que éstos constituyen prueba extemporánea, por lo que no procede admitirlos en virtud del artículo 141 del Código Tributario.

Que finalmente, respecto del , indica que el documento denominado “Beneficio de Acciones a para nivel Gerentes y ejecutivos Bono Share Plan / Long Term Incentive Plan” no contiene precisión alguna respecto a los parámetros o lineamientos aplicables para la asignación y cuantificación del bono otorgado, y toda vez que la recurrente no demostró con la documentación pertinente las circunstancias que motivaron el otorgamiento del bono, no se encuentra acreditada la causalidad del gasto.

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 928, 939 y 941), la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, siendo que como resultado de la misma, se emitió la Resolución de Determinación N° por el citado tributo y periodo, y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 de del artículo 178 del Código Tributario.

Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos 1.1 y 3 de la Resolución de Determinación N° (folios 1135 a 1166 y 1172), se observa que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por gastos contabilizados en las cuentas contables 63800903 – Servicios de Consultoría Geológica, 63800905 – Servicios de Consultoría Geofísica, 63900900 – Otros Servicios Lima (Provisiones), y deducciones efectuadas por los conceptos de

Cuenta 63800903 – Servicios de Consultoría Geológica

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que como ha puesto de manifiesto, la jurisprudencia de este Tribunal, el citado artículo recoge el principio de causalidad de los gastos, que es la relación que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio, por lo que



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

corresponde aplicar criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro de negocio o que estos mantengan cierta proporcionalidad con el volumen de operaciones, entre otros.

Que conforme a la Resolución N° 00657-1-2007, la deducibilidad de un gasto no necesariamente tiene que tener relación con la titularidad de una concesión minera, sino con la realización de la actividad gravada respecto a la que dichos gastos han sido efectuados, es decir, sólo tendrán derecho a efectuar la deducción correspondiente la empresa que directa e inmediatamente obtiene ingresos con el Impuesto a la Renta en base a los egresos realizados.

Que en base en el citado criterio, este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 12194-2-2014, que la deducibilidad de un gasto está relacionada con el cumplimiento del principio de causalidad, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y no con la titularidad de una concesión minera.

Que conforme se aprecia del Punto 1.1 del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° (folios 1151 y 1152), la Administración reparó el gasto contabilizado en la Cuenta 63800903 – Servicios de Consultoría Geológica, por servicio de transporte en helicóptero para el sustentándose en que de la revisión de la Declaración Anual Consolidada 2013 proporcionada por la recurrente, se observa que ésta no mantenía la titularidad del proyecto en el que se desarrollaron dichos servicios, y por tanto, no se sustenta la causalidad del gasto incurrido.

Que sin embargo, de la revisión de la Resolución de Intendencia N° se aprecia que la Administración mantuvo el reparo en cuestión sobre la base de fundamentos que no fueron incorporados por ella en la Resolución de Determinación N° como motivos determinantes del reparo.

Que en efecto, de la resolución apelada (folio 1430/reverso) se observa que la Administración confirma el reparo sustentándose en que *“habida cuenta que ha quedado acreditado que los servicios reparados se llevaron a cabo en una zona de la cual el contribuyente no es titular, el contribuyente se encontraba en la obligación de proporcionar elementos adicionales que muestren la relación de causalidad de los servicios con la generación de renta y/o mantenimiento de la fuente que los genera”*, y que *“el contribuyente debió demostrar la necesidad del gasto, su destino y utilización en la generación de las rentas gravadas de la empresa, para lo cual debió acreditar documentariamente las actividades específicas para cuya realización se utilizaron los servicios de transporte en helicóptero, esto es, si se trataban de actividades de cateo o prospección en zonas concesionadas con fines de negociación, como alega el recurrente, a fin de verificar su relación con la renta o el mantenimiento de la fuente que la genera, así como el consiguiente beneficios real o potencial para la empresa, conforme al criterio plasmado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12194-2-2014 (...)”*².

Que de lo señalado, se advierte que la Administración ha confirmado el reparo en instancia de reclamación, sustentándose en que la recurrente no cumplió con sustentar documentariamente la relación de causalidad entre el servicio de transporte en helicóptero para el Proyecto Cóndor y la generación de rentas o el mantenimiento de su fuente, aspecto que tal como se aprecia de los considerandos del valor impugnado, no fue discutido por aquella en la fiscalización.

Que en ese sentido, con base en los considerandos expuestos, se advierte que la Administración en instancia de reclamación ha modificado el sustento del reparo, ya que cuestiona aspectos que no fueron planteados por ella en la fundamentación de la resolución de determinación impugnada, abandonando de ese modo su posición inicial respecto a que la causalidad de los gastos incurridos estaba supeditada a la titularidad de la concesión.

Que el artículo 127 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981³, señala que el órgano encargado de resolver se encuentra facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a cabo para tal efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones; sin embargo, solo puede modificar los reparos

² Subrayados agregados.

³ Publicado el 15 de marzo de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Que de otro lado, el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421⁴, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que sobre el particular, cabe anotar que si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, ello no la faculta a modificar los fundamentos de los valores emitidos.

Que en tal sentido, toda vez que la Administración en la resolución apelada ha modificado el sustento o fundamento del referido reparo contenido en la resolución de determinación impugnada, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el aludido artículo 127, prescindiendo del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la apelada en este extremo, y en aplicación del artículo 150 del citado código, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para ello.

Que de la revisión de los actuados se aprecia que la propia Administración habría reconocido que el reparo materia de autos, en los términos que había sido formulado en fiscalización, carecía de sustento, y en vista de ello procedió a modificar su fundamento en instancia de reclamación; por lo tanto, se concluye que no se encuentra debidamente fundamentado, por lo que corresponde levantar el reparo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° _____ en dicho extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por la recurrente sobre este extremo.

63800905 – Servicios de Consultoría Geofísica

Que de acuerdo con el Punto 1.2 del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° _____ (folios 1150 y 1151), la Administración reparó el gasto contabilizado en la Cuenta 63800905 – Servicios de Consultoría Geofísica, por servicio de relevamiento físico aéreo con helicóptero, servicio de magnetometría y polarización inducida: Proyecto Quellaveco y servicio de geofísica en Quellaveco, sustentándose en que la recurrente no acreditó documentariamente que los citados servicios correspondían a labores de exploración en concesiones de titularidad de la recurrente, de acuerdo con la Declaración Anual Consolidada 2013, y en consecuencia, no acredita que los aludidos gastos sean causales.

Que en lo concerniente a los servicios profesionales – _____, sustentó el reparo en que la recurrente no presentó documentación que sustentara la efectiva prestación del servicio en el citado proyecto, de acuerdo a la documentación descrita en la cláusula 2.2 del contrato (informes, planos, bases de datos), y que si bien presenta el “Reporte de Adquisición y Modelamiento – Sondeo MIMDAS 2D Quellaveco y Pedregal – Abril 2014”, éste hace referencia al servicio efectuado en un proyecto donde le la recurrente no mantiene la titularidad de la concesión, de acuerdo con la Declaración Anual Consolidada 2013, y que este documento indica que los servicios fueron realizados entre los meses de enero y febrero de 2014, distinto al periodo fiscalizado.

⁴ Publicado el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

- a) Servicio de relevamiento físico aéreo con helicóptero, servicio de magnetometría y polarización inducida: y servicio de geofísica en Quellaveco

Que con relación a los anotados servicios, debe señalarse que conforme se advierte de la revisión de la Resolución de Intendencia N° _____ la Administración ha cambiado en instancia de reclamación el fundamento de los citados reparos a efecto de su confirmación.

Que así se verifica, respecto del servicio de relevamiento físico aéreo con helicóptero, que pese a que la Administración reconoce -sobre la base de la documentación presentada durante la fiscalización- que el servicio corresponde a labores de prospección, y por tanto, no era necesario que la recurrente contara con la titularidad de las concesiones en las que se desarrollaron dichas labores; aquélla confirma el reparo sustentándose en que “(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la LGM antes citado, existen restricciones para su ejecución en áreas donde exista concesiones mineras de terceros salvo previo permiso del titular o propietario, por lo que siendo que los servicios se prestaron en áreas sobre las cuales el recurrente no era titular debió acreditar si era un gasto propio, así como la necesidad y el vínculo causal con la generación de renta gravada y/o el mantenimiento de su fuente, es decir, el destino y utilización del gasto en beneficio de la empresa” y que “si bien se menciona en el contrato que el servicio fue contratado para el _____ el contribuyente no acreditó en qué consistió dicho proyecto ni la finalidad del mismo a fin de verificar su relación con la renta o el mantenimiento de la fuente que la genera, si como el consiguiente beneficio real o potencial para la empresa” (folio 1426).

Que en el mismo sentido, con relación al servicio de magnetometría y polarización inducida: _____, se observa que la Administración, luego de dar cuenta de la documentación presentada durante la fiscalización, concluyó en la apelada que “No obra en autos la documentación que permita verificar que en efecto los servicios prestados corresponden a las actividades de prospección descritas en el contrato, para las cuales no se requería contar con una concesión de acuerdo a la LGM, la misma que resulta indispensable a efecto de sustentar su naturaleza y la relación causal prescrita el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para admitir la deducción, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado” (folio 1422/reverso).

Que de otro lado, en cuanto al servicio de geofísica en Quellaveco, de la resolución apelada se advierte que para confirmar el reparo al gasto asociado al servicio, la Administración sostiene que “el contribuyente se limita a señalar de manera general que se trata de servicios vinculados a actividades de prospección minera efectuadas en las zonas de Puca Urku y Pedregal, sin embargo, no aporta elemento adicional que acredita el extremo y permita verificar la naturaleza específica de dichos servicios, ni su relación causal con la renta gravada o con la fuente que la genera, por lo que procede confirmar el reparo materia de análisis” (folio 1421).

Que según lo expuesto en los considerandos precedentes, se observa que en instancia de reclamación la Administración ha modificado el sustento de los reparos efectuados por los mencionados servicios, toda vez que cuestiona aspectos relacionados a la falta de sustento documentario de la relación de causalidad de los citados gastos y de la naturaleza de los servicios que los originaron, los cuales no fueron discutidos por ella en fiscalización ni planteados en la fundamentación de la resolución de determinación impugnada.

Que de acuerdo con lo indicado, la Administración en instancia de reclamación ha modificado el sustento del reparo, lo cual excede la facultad de examen establecida en el artículo 127 del Código Tributario, razón por la cual ha prescindido del procedimiento legal establecido, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del anotado código, procede declarar la nulidad de la apelada en este extremo, y en aplicación del artículo 150 del citado código, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para ello.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que de la revisión de los actuados se aprecia que la propia Administración habría reconocido que los reparos materia de análisis, en los términos que había sido formulado en fiscalización carecía de sustento, y en vista de ello procedió a modificar su fundamento en instancia de reclamación; por lo tanto, se concluye que no se encuentra debidamente fundamentado, por lo que corresponde levantar los reparos en mención y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° en dicho extremo.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por la recurrente en este extremo.

b) Servicios profesionales –

Que como se ha indicado anteriormente, según el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

Que en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, entre otras, este Tribunal ha establecido que para sustentar la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago así como con su registro contable, sino que en efecto éstas se hayan realizado.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 02289-4-2003, 03708-1-2004 y 06276-4-2002, entre otras, se ha dispuesto que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que en forma razonable y suficiente acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales.

Que de acuerdo con el Punto 01 del Requerimiento N° (folio 906), la Administración solicitó a la recurrente que sustente con la documentación correspondiente lo señalado en el Anexo N° 01 al citado requerimiento (folio 902), para lo cual debía adjuntar contratos, comprobantes de pago, expresión contable, liquidación y/o determinación del importe de la contraprestación, trabajos realizados, informes, dictámenes, u otros, que permitan verificar la fehaciencia (realización, naturaleza y necesidad) de los gastos contabilizadas en las cuentas indicadas.

Que conforme al Punto 1.2 del Resultado del Requerimiento N° (folios 886 y 887), la Administración dio cuenta del escrito de respuesta de la recurrente (folios 896 y 897), y la documentación presentada por ésta con relación al gasto por “Servicios profesionales – prestado por la empresa no domiciliada , tales como asientos contables de provisión y reversión de gastos, documento denominado “Reporte de Adquisición y Modelamiento – Sondeo MIMDAS 2D – Abril 2014”, medio de pago y comprobante de pago.

Que sobre el particular, del Anexo N° 1 al citado resultado (folio 867), se aprecia que la Administración observó respecto del documento denominado “Reporte de Adquisición y Modelamiento – Sondeo MIMDAS 2D – Abril 2014”, que los servicios brindados no corresponden a las concesiones que mantiene vigentes la recurrente en su Declaración Anual Consolidada 2013, y que se ha verificado que el mencionado reporte está referido a servicios efectuados entre los meses de enero y febrero de 2014, periodo distinto al ejercicio fiscalizado, por lo que procedió a reparar el gasto registrado por dicho servicio.

Que mediante el Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 861 a 863), la Administración comunicó los resultados de la fiscalización y solicitó a la recurrente para que presentara sus descargos.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que conforme al Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] y su Anexo N° 1 (folios 854, 859 y 860), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente al cierre del citado punto, consistente en: Contrato [redacted] Servicio de programa de Geofísica 2D de IP/Resistividad y MT con MIMDAS – Proyecto Quinsacollo, suscrito el 19/09/2013, Modificación N° 1 al Contrato [redacted] Valorizaciones N° 1 y 2, documento denominado “2P IP MIMDAS – Informe de producción Mes Octubre - Noviembre 2013”, y documento denominado [redacted] y concluyó que la recurrente no presentó documentación que sustente la efectiva ejecución del servicio en el Proyecto Quinsacollo, de acuerdo con la documentación descrita en la cláusula 2.2. del Contrato [redacted] (informes, planos, bases de datos), ya que el documento presentado denominado “Reporte de Adquisición y Modelamiento – Sondeo MIMDAS 2D – Abril 2014” hace referencia al servicio efectuado en un proyecto donde la recurrente no mantiene la titularidad de la concesión, de acuerdo con su Declaración Anual Consolidada 2013.

Que al respecto, obra en autos el Contrato [redacted] “Servicio de programa de Geofísica 2D de IP/Resistividad y MT con MIMDAS – Proyecto Quinsacollo”, suscrito el 19 de setiembre de 2013, con sus anexos (folios 83 a 119), celebrado entre la recurrente y el proveedor no domiciliado [redacted] de cuya cláusula segunda se aprecia que la recurrente contrató el servicio de geofísica de tipo MIMDAS en el [redacted] lo que incluye el trabajo en campo y la entrega de los respectivos informes, planos, y base de datos después (cláusula 2), a cambio de una contraprestación por el importe de USD 150 800,00, cancelable mediante “Estados de Pago Mensuales” (cláusula cuarta), siendo que el plazo acordado para la prestación se estableció del 23 de setiembre al 20 de diciembre de 2013.

Que en el citado contrato se precisó que los servicios acordados involucran la ejecución de tres líneas planificadas de 3.0 km de largo de geofísica tipo MINDAS en campo, en el [redacted] de la recurrente, entregar un informe final con sus respectivos planos y mallas geofísicas, en copia física y electrónica, entre otros (cláusula 2.3).

Que posteriormente, mediante el documento “Modificación N° 1 al Contrato [redacted] de 30 de diciembre de 2013 (folios 76 a 81), las partes establecieron prestaciones adicionales consistentes en servicios de geofísica de tipo MINDAS en el [redacted], a cambio de una contraprestación pactada en USD 170 000,00, y extender el plazo contractual hasta el 5 de febrero de 2014.

Que asimismo, a través de la “Modificación N° 2 al Contrato [redacted] de 31 de enero de 2014 (folios 74 y 75), las partes acordaron modificar el plazo contractual hasta el 14 de febrero de 2014, y a su vez, establecer como contraprestación adicional al proveedor por concepto de mayores cantidades ejecutadas en el [redacted] y reembolso de gastos por los servicios ejecutados en el [redacted] la suma de USD 57 915,00 (USD 23 850 y USD 34 065,00, respectivamente).

Que como se puede apreciar de los documentos contractuales analizados, la recurrente acordó con el proveedor no domiciliado, [redacted], la prestación de los servicios de geofísica MINDAS, tanto para el [redacted] como para el [redacted], siendo que conforme al análisis de los actuados, la Administración desconoce la efectiva prestación de los servicios respecto del “Proyecto Quinsacollo”.

Que en ese sentido, de acuerdo con lo actuado se aprecia que para sustentar el gasto contabilizado en la Cuenta 63800905 materia de reparo, la recurrente presentó la Factura de Exportación N° [redacted], emitida por la empresa no domiciliada [redacted] por concepto de “Servicios Profesionales según Estado de Pago N° 1” [redacted] Contrato [redacted] por el importe de USD 174 650,00, asientos contables por la provisión del gasto, valorización de avance, documento “Estado de Pago N° 1” y medio de pago empleado para la cancelación de la citada factura (folios 392 a 400, 1359 y 1663).



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que con relación al documento denominado

Reporte de Adquisición y Modelamiento Abril 2014” (folios 353 a 390), presentado por la recurrente para sustentar el servicio observado, debe señalarse que tal como se verifica de su contenido, dicho reporte sustenta las prestaciones acordadas respecto del , y en tal sentido, no corresponden a los servicios contenidos en la descripción de la Factura de Exportación N° por la cual se efectuó la provisión bajo cuestionamiento, por lo que no sustentan la prestación objeto del reparo.

Que sin perjuicio de ello, cabe mencionar que considerando que en la resolución de determinación materia de análisis, no se estableció una deuda por regularizar, sino saldo a favor de la recurrente (folio 1174), en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo de los artículos 141 y 148 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421 y según el apartado 06 del numeral I del Anexo I “Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario”, aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28, corresponde evaluar la documentación proporcionada por la recurrente en forma extemporánea, a fin de determinar la procedencia de los reparos efectuados por la Administración.

Que obra en el expediente el documento “Sondeo MIMDAS 2D ‘Quinsacollo’ Perú Informe de Adquisición y Modelamiento Enero 2014” (folios 1224 a 1258), presentado por la recurrente en instancia de reclamación, de cuyo contenido se verifica que fue elaborado por el proveedor no domiciliado y detalla el levantamiento y modelamiento de datos geofísicos y la información a la que hace referencia la cláusula 2.2. del Contrato , siendo que con ello se verifican indicios que de manera suficiente y razonable acreditan la prestación efectiva del servicio descrito en la Factura de Exportación N° que sustenta a su vez el gasto contabilizado en la Cuenta 63800905 objeto de reparo.

Que en virtud a lo expuesto, procede levantar el reparo materia de análisis y revocar la resolución apelada en este extremo.

63900900 – Otros Servicios Lima (Provisiones)

Que de conformidad con el Punto 1.4. del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° (folios 1148 y 1149), la Administración reparó el gasto contabilizado en la Cuenta 63900900 – Otros Servicios Lima, dado que la recurrente no sustentó documentariamente la totalidad del importe provisionado en la citada cuenta por los servicios de asesoría en ingeniería aplicada a la minería, servicios de administración de empresas y recursos humanos brindados por – Establecimiento Permanente, por un importe total de S/ 2 747 321,03 conforme al detalle contenido en el Anexo N° 2 a la citada resolución de determinación (folio 1167).

Que según el Punto 01 del Requerimiento N° (folio 906), la Administración solicitó a la recurrente para que sustente con la documentación original detallada en el Anexo N° 01 al citado requerimiento (folio 901), la cual comprendía distintos asientos contables registrados en la Cuenta 63900900 – Otros Servicios Lima, por un total de S/ 21 816 499,03. Para tal efecto, la Administración señaló que la recurrente debía adjuntar diversa documentación, como contratos, comprobantes de pago, expresión contable, liquidación y/o determinación de la contraprestación, trabajos realizados, informes, dictámenes, u otros, que permitan verificar la fehaciencia (realización, naturaleza y necesidad) de los gastos contabilizados en las cuentas indicadas.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 28 de septiembre de 2015 (folio 895), en el cual indicó que las provisiones realizadas bajo la Cuenta 63900900 estaban vinculadas al personal de consistente en: (i) servicio de payroll (gastos vinculados al personal destacado al , (ii) reembolsos (gastos realizados a nombre del como son viajes, alojamiento, viáticos, entre otros), (iii) servicios corporativos (vinculados a asesoría brindada por en temas de recursos humanos, finanzas, tax, entre otros); los cuales están directamente vinculados con la generación de rentas gravadas.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que conforme al Punto 1.5 del Resultado del Requerimiento N° (folios 879 a 882), la Administración dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente, consistente en asientos contables, reportes y documentos varios que sustentan los servicios brindados, y comprobantes de pago emitidos por sus proveedores según el cuadro insertado en el citado resultado, por un importe total de USD 6 871 329,67 o su equivalente en moneda nacional por S/ 19 069 178,00.

Que en base a ello, la Administración procedió a reparar la suma de S/ 2 747 321,03, resultante de la diferencia entre el monto total requerido (S/ 21 816 499,00) y el importe total de los comprobantes de pago presentados (S/ 19 069 178,00), tal como se detalla en el Anexo N° 1 al citado resultado (folio 865).

Que mediante el Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 861 a 863), la Administración comunicó los resultados de la fiscalización y solicitó a la recurrente para que presentara sus descargos.

Que conforme al Punto 5 del Resultado del Requerimiento N° y su Anexo N° 1 (folios 852 y 858), la Administración señaló que al cierre del citado requerimiento la recurrente presentó la misma documentación entregada anteriormente, por lo cual mantuvo el reparo.

Que de lo actuado se observa que la Administración reparó las provisiones de gastos contabilizadas en la Cuenta 63900900 – Otros Servicios Lima, por no haber sido sustentadas por la recurrente con los comprobantes de pago correspondientes.

Que adicionalmente, es pertinente señalar que según se aprecia de autos, con fecha 14 de enero de 2016, esto es, posterior al Resultado del Requerimiento N° la recurrente presentó el Expediente N° (folios 998 a 1045) y que mediante escrito de 8 de abril de 2016 (folios 1259 a 1288), en instancia de reclamación la recurrente presentó documentación adicional que obra a folios 1175 a 1217, con los cuales la recurrente señala que desvirtúa el reparo materia de análisis, pero que sin embargo no fueron actuados por la Administración por considerarlos extemporáneos (folio 1419).

Que tal como se ha indicado anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo de los artículos 141 y 148 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421 y según el apartado 06 del numeral I del Anexo I “Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario”, aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28, corresponde evaluar la documentación proporcionada por la recurrente en forma extemporánea, al haberse verificado de autos que en la resolución de determinación materia de análisis no se estableció una deuda por regularizar, sino saldo a favor de la recurrente.

Que en tal sentido, corresponde evaluar de forma conjunta toda la documentación presentada por la recurrente, a efectos de establecer la procedencia del reparo.

Que conforme al reporte contable proporcionado por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (folio 901)⁵, las provisiones bajo cuestionamiento por la Administración, son las que se muestran en el cuadro siguiente:

⁵ Cabe señalar que la veracidad de los datos contenidos en el citado reporte no ha sido cuestionada por la Administración, tal como se aprecia de la resolución apelada (folio 1420/reverso).



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Ítem	Periodo	Monto (USD)	Monto (S/)	Asiento (Journal)	Glosa	Folios
1	201301	415 397,48	1 062 171,36			1223
2	201302	390 348,24	1 008 269,50			1222
3	201303	472 536,98	1 224 343,32			1221
4	201304	514 055,93	1 348 882,76			1220
5	201305	491 146,62	1 314 308,36			1219
6	201306	528 196,61	1 413 454,13			1218
7	201307	585 923,40	1 632 382,59			1216
8	201308	530 756,10	1 490 363,13			1215
9	201309	506 737,09	1 408 222,37			1214
10	201310	1 011 023,83	2 788 403,72			1217
11	201310	470 970,28	1 298 936,03			1213
12	201311	559 767,98	1 569 029,65			1212
13	201312	4 191 941,52	11 678 749,07			1211
14	201312	-585 923,40	-1 638 241,82			1026 y 1209
15	201312	-530 756,10	-1 483 994,06			1026 y 1209
16	201312	-506 737,09	-1 416 836,90			1026 y 1209
17	201312	-470 970,28	-1 316 832,90			1026 y 1209
18	201312	-559 767,98	-1 565 111,27			1026 y 1209

Que para un mejor análisis, a continuación se procede evaluar los asientos observados, agrupándolos según la documentación presentada por la recurrente para su sustento.

Ítems 1 al 6

Que de acuerdo con los asientos

, la recurrente provisionó en los meses de enero a junio de 2013, gastos por un total de USD 2 811 682,00.

Que según lo alegado por la recurrente (folio 1555), las citadas provisiones se sustentan en las Facturas N° (folios 1204 a 1208) y la Factura (folio 1203)⁶; siendo que el exceso del monto provisionado se extornó mediante el asiento (folios 1033 y 1210).

Que de la revisión de la citada documentación se observa que conforme con lo indicado por la recurrente, mediante el citado asiento se extornó con abono a la Cuenta 63900900 el monto de USD 132 295,00⁷ por concepto de "Ext. Prov. Ing. Ene – Jun 2013", siendo que la diferencia neta se sustenta en los aludidos comprobantes de pagos, tal como se explica en el siguiente cuadro:

	Importe US\$
Monto total provisionado	2 811 682,00
	132 295,00
	685 260,00
	1 804 486,00
	189 641,00
Diferencia	0,00

⁶ Las citadas facturas fueron estimadas por la Administración, tal como se observa del Resultado de Requerimiento N° (folio 865).

⁷ El citado asiento muestra el cargo a la cuenta 48911020, en la cual se abonaron las provisiones extornadas según los asientos



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Ítems 7 al 9, 11, 12, y 14 al 18

Que conforme se aprecia de los asientos

durante los meses julio a noviembre de 2013, la recurrente registró provisiones de gastos por un total de USD 2 654 151,00 con cargo a la Cuenta 63900900 y abono a la Cuenta 48911020, las cuales fueron extornadas en el mes de diciembre de 2013 según como se aprecia del asiento . En tal sentido, se tiene que las citadas provisiones no afectaron los resultados del ejercicio.

Ítem 10

Que según lo alegado por la recurrente, el asiento con la glosa "Prov. Gtos AACH Serv Corp Enero a Junio 2013" se sustenta en las Facturas N° emitidas por , y las Facturas N° emitidas por : (folios 1027 a 1032).

Que acompañado a los citados comprobantes, la recurrente adjuntó los reportes de contabilización de los mismos (folios 1191 a 1202), en los cuales se aprecia que fueron aplicados contra las provisiones registradas en la Cuenta 48911020 (cuenta en la que se registró la provisión según asiento).

Que en base a la documentación antes mencionada, se verifica que la provisión registrada en el asiento se sustenta con los aludidos comprobantes de pago, tal como se explica en el siguiente cuadro:

	Importe US\$
Monto total provisionado	1 011 024,00
(-) Factura N°	340 902,00
(-) Factura N°	91 180,00
(-) Factura N°	357 782,00
(-) Factura N°	161 524,00
(-) Factura N°	57 517,00
(-) Factura N°	2 119,00
Diferencia	0,00

Ítem 13

Que según lo anotado por la recurrente, la provisión registrada en el asiento con glosa "Prov. Gtos AACH Serv Corp de Julio a Dic" se sustenta en las Facturas N° emitidos por y las Facturas N° emitidas por

Que los citados comprobantes de pago, a los que alude la recurrente, han sido considerados por la Administración, tal como se aprecia del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folio 865).

Que en tal sentido, teniendo en cuenta los actuados, se tiene que la provisión registrada según el asiento se encuentra sustentada conforme se explica en el siguiente cuadro:

	Importe US\$
Monto total provisionado	4 191 942,00
(-) Factura N°	290 275,00
(-) Factura N°	68 360,00
(-) Factura N°	64 042,00
(-) Factura N°	570 990,00
(-) Factura N°	426 784,00
(-) Factura N°	46 840,00
(-) Factura N°	400 643,00
(-) Factura N°	2 324 008,00
Diferencia	0,00



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que por las consideraciones antes expuestas, de la revisión de la documentación presentada por la recurrente y los actuados, se tiene que ésta cumplió con sustentar las provisiones registradas en la Cuenta 63900900 – Otros Servicios Lima, que fueron requeridas por la Administración, por lo que procede levantar el citado reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que de acuerdo con el Punto 2.1 del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° (folios 1140 a 1142), la Administración reparó la deducción por concepto de ' ' por el importe de S/ 214 210,00, correspondiente a la parte del bono que fue cancelada mediante la entrega de certificados de acciones, debido a que la recurrente no sustentó que éstos fueran puestos a disposición antes del vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del ejercicio 2013, señalando como base legal el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que conforme al Punto N° 2 del Requerimiento N° (folios 904 y 905), la Administración solicitó a la recurrente para que sustentase la naturaleza y origen de las deducciones efectuadas en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, para lo cual debía presentar un escrito indicando la base legal y tratamiento tributario, acuerdos que sustentan el pago, detalle de cálculo mensual de bonos, planilla electrónica y demás documentación que sustente lo solicitado.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 28 de septiembre de 2015 (folios 893 y 894), en el cual señaló respecto del que se trataban de opciones de adquisición de acciones de la empresa otorgadas al personal de ciertas bandas salariales predeterminadas y en relación al vínculo laboral existente, por lo que son plenamente deducibles.

Que conforme al Punto 2.3. del Resultado del Requerimiento N° (folios 872 a 877), la Administración dio cuenta del escrito de la recurrente y la documentación presentada por ésta respecto del consistente en boletas de pago del personal, constancia de depósito del pago de haberes de marzo de 2014, modelos de certificados de acciones otorgados al personal y copia de correos electrónicos del área de recursos humanos.

Que al respecto, indicó que el fue cancelado en dos partes: la primera, junto con el pago de haberes de marzo de 2014, por el importe de S/ 161 597,00, respecto del cual se verificó que fue realizado antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013; y la segunda, a través de la entrega de certificado de acciones, por el importe de S/ 214 210,00. En relación con esta última, la Administración observó que la recurrente no sustentó que dichos certificados hayan sido entregados o puestos a disposición de sus empleados antes del referido plazo, y que asimismo, se visualiza en correos del área de recursos humanos que dichos certificados fueron entregados con posterioridad a la indicada fecha. Por lo expuesto, la Administración procedió a reparar la suma de S/ 214 210,00 correspondiente al pagado a través de opciones en acciones de la empresa.

Que a través del Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 861 a 863), la Administración comunicó los resultados de la fiscalización y solicitó a la recurrente que presentara sus descargos.

Que conforme al Punto 5 del Resultado del Requerimiento N° y su Anexo N° 1 (folios 852 y 858), la Administración señaló que al cierre del citado requerimiento, la recurrente presentó la copia de los certificados de acciones conforme al siguiente detalle:



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Cargo	Fecha de emisión	Fecha de recepción
Gte de Adm. Y Fin	10/03/2014	10/04/2014
Gte. De Informática	10/03/2014	-
Country Manager	10/03/2014	-
Abogado Senior	10/03/2014	-
Abogado	10/03/2014	-
Geólogo de Proyecto	10/03/2014	-
Controller	10/03/2014	-
Gte. de Asuntos Internos	10/03/2014	-
Gte. De Compras y Contratos	10/03/2014	14/04/2014
Gte. De serv. Soporte Explor	10/03/2014	-
Geólogo Principal	10/03/2014	-

Que al respecto, la Administración indicó que de la revisión efectuada se observa que los certificados de acciones con los cuales la recurrente hizo la cancelación de parte de los otorgados a cierto grupo de empleados, fueron entregados y/o puestos a disposición después del vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (28/03/2014), motivo por el cual formula reparo por el importe de S/ 214 210,00.

Que el inciso a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que califican como rentas de quinta categoría, las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Que por su parte, el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que por otro lado, el inciso d) del artículo 57 de la mencionada norma prescribe que las demás rentas, dentro de las cuales se encuentran las rentas de quinta categoría, se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban; mientras que el artículo 59 de la ley señala que las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 366-2013/SUNAT, el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito del RUC fuera siete (4), como es el caso de la recurrente, vencía el 28 de marzo de 2014.

Que atendiendo a las normas citadas, se tiene que para la deducción del gasto correspondiente a las bonificaciones otorgadas a trabajadores correspondiente al ejercicio 2013, debía cumplirse con su pago dentro del plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, el cual vencía el 28 de marzo de 2014.

Que ahora bien, con relación al criterio del percibido en el Impuesto a la Renta, aplicable al caso de autos para determinar la fecha de pago de las acciones, es pertinente señalar que en las Resoluciones N° 11985-8-2013 y 05657-5-2004, entre otras, este Tribunal ha establecido que la "puesta a disposición" a que hace referencia el artículo 59 de la ley del citado impuesto debe ser entendida como la oportunidad en que el contribuyente puede hacer suyo el ingreso, dependiendo sólo de su voluntad que tal situación acontezca.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que conforme al artículo 257.1 de la Ley de Títulos Valores, la acción se emite sólo en forma nominativa. Es indivisible y representa la parte alícuota del capital de la sociedad autorizada a emitirla. Se emite en título o mediante anotación en cuenta y su contenido se rige por la ley de la materia.

Que asimismo, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Sociedades, las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto. Adicionalmente, conforme al artículo 83 de la citada ley, las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general.

Que con respecto a la naturaleza de las acciones, en la doctrina se ha señalado que las acciones tienen tres acepciones, a saber: (i) acción como alícuota del capital social, (ii) acción como expresión de la condición o estatus de socio, de la cual se genera un conjunto de derechos y obligaciones (políticos o patrimoniales), y (iii) acción como título valor y como bien mueble representativo de los derechos del accionista, y por tal razón un elemento circulatorio y/o documento que es a la vez prueba y certificado de la condición de accionista y de los derechos que le corresponde⁸.

Que en el presente caso, de autos se observa que para sustentar el pago de los [redacted] por medio de la entrega de acciones a favor de los trabajadores beneficiarios, la recurrente presentó boletas de pago del mes de marzo de 2013 (folios 192 a 202), copia de los certificados de acciones emitidos a nombre de los citados trabajadores (folios 16, 17, 191, 1306 a 1323), y correos electrónicos remitidos por el personal corporativo del grupo multinacional al que pertenece la recurrente, en los cuales se indica la emisión de los citados certificados (folios 998 a 1017).

Que sobre el particular, es preciso indicar que si bien conforme a la naturaleza nominativa de las acciones, la emisión de los citados títulos valores a nombre de los trabajadores, convierte a éstos en beneficiarios y titulares de los derechos que confieren aquellos títulos, dicha situación, por sí sola, no resulta suficiente a efecto de acreditar que los beneficiarios estuvieron en posibilidad de disponer de los mismos en los términos del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta; situación que conforme a la doctrina citada, normalmente se materializa con la posesión del respectivo certificado que representa la acción y posibilita el ejercicio de los derechos que ella confiere.

Que en concordancia con ello, debe señalarse que si bien los certificados de acciones a los extrabajadores se emitieron el 10 de marzo de 2014, no puede entenderse que desde esa fecha estuvieron a disposición de los mencionados trabajadores, pues la emisión de tales documentos no implica, necesariamente, que desde tal fecha las acciones estuvieron a disposición de los beneficiarios y que solo dependía de su voluntad ejercer cualquier acto de dominio respecto de las mismas, sino tan solo que internamente para la recurrente (o el grupo multinacional al que pertenece) dichos documentos se emitieron en la mencionada fecha.

Que con respecto a los correos proporcionados, es preciso indicar que de la revisión de éstos solo se aprecia la comunicación general de la emisión de los certificados, mas no se evidencia alguna constancia o conformidad de recepción de los trabajadores beneficiarios que acredite que éstos tenían conocimiento de la puesta a disposición de las acciones por el citado medio electrónico, de manera tal que solo dependiera de su voluntad realizar cualquier acto de disposición sobre las mismas; siendo del caso señalar que contrario a ello y lo alegado por la recurrente, obran en autos correos electrónicos (folios 188 y 189) del personal de la recurrente en los que se observa que la puesta disposición de las acciones se realizó recién a partir del 11 de abril de 2014, esto es, con posterioridad al vencimiento de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 2013.

Que de igual modo, de la revisión de las copias de los certificados de acciones se aprecia que en algunos se consignaron firmas sin nombre, en otro firma y nombre sin fecha, en otros firma y/o nombre con fecha 10 y 14 de abril de 2014, y finalmente en otros no se consignó ninguna constancia de recepción, por lo

⁸ Hundskopf, Oswaldo. Una clase especial de acciones: las acciones con derecho a veto. En: *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, N° 42, 2011, p. 143 a 145.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

que los citados documentos no ofrecen certeza de que las acciones se hubieran puesto a disposición de los beneficiarios hasta el vencimiento de la declaración del impuesto.

Que por lo indicado, habida cuenta que de la documentación que obra en autos no se advierte que la recurrente hubiese realizado actuaciones destinadas a comunicar a los trabajadores que se encontraban a disposición de ellos los certificados de acciones relacionados con el pago de los de forma tal que aquéllos hubiesen podido hacer suyo el anotado ingreso, dependiendo únicamente de su voluntad que tal situación acontezca, procede mantener el reparo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que conforme a la Ley General de Sociedades, el certificado de acciones es solo una forma de representación de las acciones, y no es un documento constitutivo de la transferencia o adquisición de las acciones, debe señalarse que ello en modo alguno cambia la conclusión arribada en el presente caso, toda vez que tal como se ha verificado de los actuados, la recurrente no acreditó con la documentación proporcionada que se haya puesto a disposición las acciones con las cuales canceló el , dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que según el Punto 2.2 del Anexo N° 3 de la Resolución de Determinación N° Resolución de Determinación N° (folios 1140 a 1142), la Administración reparó el gasto por concepto de ' por el importe de S/ 243 815,00, debido a que la recurrente no sustentó con la documentación correspondiente la causalidad, razonabilidad, y/o necesidad del gasto, citando como base legal el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros

Que conforme al Punto 2 del Requerimiento N° (folios 904 y 905), la Administración solicitó a la recurrente para que sustentase la naturaleza y origen de las deducciones efectuadas en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, para lo cual debía presentar un escrito indicando la base legal y tratamiento tributario, acuerdos que sustentan el pago, detalle de cálculo mensual de bonos, planilla electrónica y demás documentación que sustente lo solicitado.

Que mediante escrito de 28 de septiembre de 2015 (folios 893 y 894), la recurrente señaló que el es aquel entregado al de la empresa, dadas las características particulares de su puesto de trabajo, situación que también sustenta que se le haya entregado solo a dicho trabajador, por lo que se cumple con el criterio de generalidad.

Que de acuerdo con el Punto 2.3. del Resultado del Requerimiento N° (folios 872 a 877), la Administración dio cuenta del escrito de la recurrente, y observó al respecto, que en el ejercicio fiscalizado la recurrente presentó pérdida financiera y tributaria, lo mismo en los ejercicios 2011 y 2012, y registra pérdidas acumuladas por S/ 83 410 843,00, por lo que no resulta razonable el otorgamiento de un bono cuando los resultados eran negativos; que el beneficiario del bono también recibió bonos por sus funciones en el ejercicio 2013, como el , el cual se entrega por el nivel de logros obtenidos en el ejercicio 2013, y el (antes analizado); y que la recurrente no presenta documentación que determine la existencia de acuerdos que sustentan el pago del o de una política de la empresa previamente establecida con los parámetros que definan de manera clara los lineamientos por los cuales se otorga el mismo.

Que por los motivos expuestos, la Administración reparó el monto de S/ 243 815,00 correspondiente al , señalando que no se sustentó con la documentación pertinente la causalidad, razonabilidad o la necesidad del gasto.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que según el Requerimiento N° _____, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folios 861 a 863), la Administración comunicó los resultados de la fiscalización y solicitó a la recurrente para que presentara sus descargos.

Que al cierre del citado requerimiento (folio 857), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó el documento denominado “Beneficio de Acciones para nivel de Gerentes y Ejecutivos – Bonus Share Plan / Long Term Incentive Plan – Revisión Diciembre 2014”, siendo que de su evaluación, mantuvo el reparo, señalando, entre otros, que según el referido documento, el bono estaba asociado a la efectiva y completa contraprestación de servicio y haber demostrado un desempeño bueno o superior durante el periodo, sin embargo, ello no ha sido sustentado.

Que de las actuaciones antes expuestas se aprecia que la Administración no cuestiona la fehaciencia del gasto incurrido por concepto de _____ ni el cumplimiento del criterio generalidad.

Que asimismo, es del caso señalar que de la resolución apelada se aprecia que la Administración no controvierte que el documento “Beneficio de Acciones a para nivel Gerentes y ejecutivos Bono Share Plan / Long Term Incentive Plan” (folio 15), califique como una política de la recurrente o la versión de la misma (folio 1413/anverso).

Que en ese sentido, se aprecia que conforme al precitado documento, el _____ *“Es un beneficio discrecional donde se otorga un número determinado de acciones de _____, en función del nivel y responsabilidad del cargo del Ejecutivo Senior: Gerentes Generales, Vicepresidentes, CFO, CEO son elegibles para recibirlo (Banda 4 y Superior). Considera un periodo de maduración de tres años, a cuyo término el trabajador debe mantener contrato de trabajo vigente para su materialización”.*

Que asimismo, de la revisión de la boleta de pago del trabajador beneficiario por el mes de marzo de 2013 (folio 170), se observa que el citado trabajador percibió el _____ materia de reparo como parte de sus remuneraciones, y que al momento de su otorgamiento, dicho trabajador ostentaba el cargo de _____

Que al respecto, tal como se ha señalado, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso I) del citado artículo 37 señala que son deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Agrega este inciso que estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que agrega el último párrafo de dicho artículo que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo; entre otros.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 274-2-2001 y 08637-1-2012, entre otras, ha interpretado que el inciso I) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a las gratificaciones y retribuciones que se acuerden en favor del personal, es decir, debe entenderse que comprende las gratificaciones y pagos extraordinarios u otros incentivos que se pacten en forma adicional a la remuneración convenida con el trabajador por sus servicios y a las retribuciones o beneficios establecidos legalmente.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Que asimismo, en las Resoluciones N° 10096-5-2011 y 17792-8-2012, ha señalado que las gratificaciones extraordinarias, a diferencia de las gratificaciones ordinarias, dispuestas por imperio de la ley o por convenio entre trabajadores y empleadores, si bien deben corresponder al vínculo laboral existente, responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que es indiferente la intención de la persona que las otorga, no debiendo tener una motivación determinada en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuarlas.

Que de acuerdo con las normas y criterios glosados, se tiene que las retribuciones que realiza el empleador de manera voluntaria en favor de sus trabajadores, en virtud del vínculo laboral (gratificaciones extraordinarias, bonos de productividad, bonificaciones especiales, entre otros), que en estricto son liberalidades (ya que carecen de una motivación específica, dado que pueden ser otorgadas con la finalidad de lograr una mejor identificación con los objetivos de la empresa o generar un incentivo de trabajo y producción, entre otros), constituyen gastos deducibles siempre y cuando cumplan los requisitos previstos por la legislación del Impuesto a la Renta.

Que de lo expuesto, se tiene que el [redacted] fue otorgado de forma discrecional por la recurrente, en base al vínculo laboral sostenido con el trabajador beneficiario, y atendiendo además a la posición jerárquica que este último ocupa en la organización, aspectos que no han sido cuestionados por la Administración; de modo tal que su deducción se ajusta a lo dispuesto por el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con los criterios jurisprudenciales antes citados, por lo que procede levantar el reparo analizado y revocar la resolución apelada en dicho extremo.

Que en cuanto al principio de razonabilidad, asimismo, cabe señalar que conforme con reiterada jurisprudencia, como la contenida en la Resolución N° 4212-1-2007, este Tribunal ha dejado establecido que éste se determina en función de las gratificaciones y/o bonificaciones extraordinarias y los ingresos del ejercicio, o entre la relación de aquéllas y la renta neta de la empresa, como es el caso de la resolución N° 2455-1-20109, o entre las gratificaciones extraordinarias y el volumen de las ventas, como es el caso de la Resolución N° 06931-2-2016¹⁰. Al respecto, en el presente caso también se cumple con tal criterio, pues el monto del [redacted] otorgado es equivalente al 0.47% de las ventas netas (S/ 52 366 119,00) consignadas en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 presentada mediante el Formulario [redacted] (folios 843 y 844)¹¹.

Que en relación al argumento de la Administración en el sentido que la recurrente estaba obligada a acreditar con la documentación pertinente las circunstancias que motivaron la dación del bono, como análisis financieros, informes, etc., debe señalarse que conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Resoluciones N° 10096-5-2011 y 17792-8-2012, las bonificaciones otorgadas al personal responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que es indiferente la intención de la persona que las otorga, no debiendo tener una motivación determinada en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuarlas, por lo que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, dicho argumento no resulta atendible.

Que por las mismas razones, tampoco resulta atendible la observación de la Administración en el sentido que el documento "Beneficio de Acciones a para nivel Gerentes y Ejecutivos" no contiene precisión respecto de los parámetros o lineamientos aplicables para la asignación y cuantificación del beneficio, o que se haya otorgado otros beneficios adicionales al [redacted]

Que de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, procede que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° [redacted]

⁹ En dicho caso, la gratificación extraordinaria era equivalente al 37,77% del total de la renta neta imponible del ejercicio.

¹⁰ En este caso, las gratificaciones extraordinarias eran equivalentes al 14.35% de las ventas netas.

¹¹ Similar pronunciamiento se ha emitido en la Resolución 2544-9-2019.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folios 133 y 1134) ha sido emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, contenida en la Resolución de Determinación N°

Que el numeral 1 del artículo 178 del anotado código, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que toda vez que la citada resolución de multa ha sido emitida como consecuencia de los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, antes analizados, siendo que algunos fueron levantados y otros mantenidos en esta instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento, y en consecuencia, procede revocar la resolución apelada a efectos que la Administración proceda a la reliquidación de la multa conforme a lo expuesto.

Que por otro lado, cabe señalar que la recurrente alega que ha cumplido con efectuar el pago vinculado a la multa respecto a los reparos aceptados en la instancia de reclamación, por lo que en aplicación del Régimen de Gradualidad, correspondía que se le aplicara una rebaja del 60% (acogimiento parcial), por lo que solicita se disponga la devolución del importe pagado en exceso.

Que según lo sostenido por la Administración, del numeral 1 del artículo 13 del Reglamento del Régimen de Gradualidad se desprende claramente que el criterio de subsanación solo es aplicable para los supuestos regulados en los literales a) y b) del citado numeral, mas no para los supuestos regulados en los literales c) y d), por lo que la subsanación parcial no procede en estos últimos supuestos, y en consecuencia, desestimo la solicitud de devolución solicitada por la recurrente.

Que en el artículo 13 del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, se indica que los criterios de gradualidad aplicables a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario son, entre otros: "el pago", entendido como la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos o según los numerales del artículo 13-A, más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación; y "la subsanación", entendida como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos por los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

Que el numeral 1 del artículo 13-A del referido reglamento, establece que a la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del anotado código, se le aplicará una rebaja de: a) 95% si se cumple con subsanar la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período a regularizar; b) 70% si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa; c) 60% si culminado el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario o, en



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o la resolución de multa, además de cumplir con el pago de la multa, se cancela la deuda tributaria contenida en la orden de pago o la resolución de determinación con anterioridad al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del Código Tributario respecto de la resolución de multa; y, d) 40% si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146 del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.

Que agrega el último párrafo del citado numeral, que la subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

Que al respecto, debe advertirse que, contrariamente a lo señalado por la Administración, el Régimen de Gradualidad sí permite el acogimiento parcial por la parte de la resolución de multa no reclamada, en la medida que se cumpla con su pago, así como con el pago de la resolución de determinación en la parte no impugnada, conforme ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 11646-8-2017, por lo que corresponde evaluar si la recurrente se acogió parcialmente a dicha rebaja.

Que como se ha indicado, la Resolución de Determinación N° no determinó deuda por pagar, sino saldo a favor del contribuyente, por lo que no resulta exigible el pago de la deuda contenida en el citado valor. Similar criterio se ha indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5527-9-2018.

Que adicionalmente, como se advierte del Anexo N° 1 a la Hoja de Admisibilidad y la resolución apelada (folios 1130, 1131, 1433/reverso y 1503/reverso), la Administración reconoce que la recurrente pagó la deuda no impugnada contenida en la Resolución de Multa N° ascendiente a S/ 112 810,00¹², mediante el Formulario (folio 1290).

Que teniendo en consideración que la recurrente efectuó el pago de la multa, en la parte no impugnada, sí le correspondía la rebaja del 60%, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, a efecto de que la Administración reliquide le importe de la multa considerando la rebaja del 60% aplicable a la deuda tributaria no impugnada.

Que en cuanto a la solicitud de devolución del pago que la recurrente alega haber efectuado en exceso por aplicación del Régimen de Gradualidad, cabe anotar que en virtud del artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde dar trámite de solicitud de devolución a dicho extremo del recurso de apelación, debiendo remitirse los actuados en tal extremo y proceder de acuerdo a ley, siendo que de existir una en trámite los actuados le sean acumulados.

Que el informe oral se llevó a cabo con asistencia de ambas partes, según la Constancia N° que obra en autos (folio 1621).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

¹² Sin rebaja.



Tribunal Fiscal

N° 06008-3-2021

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 21 de octubre de 2016 en el extremo de los reparos a la Cuenta 63800903 – Servicios de Consultoría Geológica (servicios de transporte en helicóptero para el Proyecto Cóndor), y parcialmente por el reparo a la Cuenta 63800905 – Servicios de Consultoría Geofísica (servicio de relevamiento físico aéreo con helicóptero, servicios de magnetometría y polarización inducida – y servicio de geofísica en Quellaveco); **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° en cuanto a dichos puntos; y **REVOCAR** la citada resolución de intendencia en el extremo de la multa asociada a los mencionados reparos.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 21 de octubre de 2016 en el extremo de los reparos a la Cuenta 63900900 – Otros Servicios Lima (Provisiones), la deducción de parcialmente por el reparo a la Cuenta 63800905 – Servicios de Consultoría Geofísica (Servicios profesionales – y la multa vinculada, así como la aplicación del Régimen de Gradualidad correspondiente; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.
3. **DAR TRÁMITE** a la solicitud de devolución al extremo de la apelación en que la recurrente formula dicha pretensión, a fin que la Administración proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Farfán Castillo
Secretaria Relatora
TS/FC/LC/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente